

ella puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que fuera notificada, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. No obstante, según disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, potestativamente y con carácter previo podrá recurrirse esta resolución en reposición ante este mismo órgano que la ha dictado, en el plazo de un mes desde el día siguiente a aquél en que fuera notificada.

Mérida, a 8 de mayo de 2000.—LA CONSEJERA DE TRABAJO, Violeta E. Alejandre Ubeda.»

El texto íntegro de la resolución se encuentra archivado en el Servicio de Fomento del Empleo de la Dirección General de Empleo y Formación Ocupacional, sito en Paseo de Roma, s/n., Módulo B planta 3.ª, de Mérida, donde podrá dirigirse para su constancia.

Mérida, 20 de diciembre de 2000.—El Jefe de Servicio de Fomento de Empleo, EDUARDO SANCHEZ JOVER.

AYUNTAMIENTO DE DON BENITO

EDICTO de 12 de diciembre de 2000, por el que se publica la Ordenanza Municipal sobre tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos.

Aprobado, por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio de 2000, con el quórum que es reglamentario, la Ordenanza sobre tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, sin que durante el periodo de exposición pública anunciado en B.O.P. de 5 de agosto de 2000, se haya producido alegación o reclamación alguna, se eleva automáticamente a definitiva publicándose el texto íntegro de la citada Ordenanza cuyo tenor literal es como sigue:

ORDENANZA MUNICIPAL sobre tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos.

ARTICULO 1.º - Definición

Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos, y les es de aplicación la presente Ordenanza, aquéllos que presenten una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
- c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces: Bullmastiff, dobermann, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pit bull, de presa canario, rottweiler, staffordshire y tosa japonés.

ARTICULO 2.º - Medidas de seguridad

1. En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y espacios de uso público en general, los perros a que se hace referencia en el artículo 1 deben ir atados y provistos del correspondiente bozal y en ningún caso pueden ser conducidos por menores de dieciséis años.

2. Las instalaciones que alberguen a los perros potencialmente peligrosos deben tener las siguientes características, a fin de evitar que los animales salgan de la misma y cometan daños a terceros:

- a) Las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
- b) Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

ARTICULO 3.º - Registros

1. Cuando se trate de los perros a que se hace referencia en el artículo 1, en el Registro Censal del ayuntamiento que corresponda deben especificarse la raza y demás circunstancias que sean determinantes de la posible peligrosidad de estos perros.

2. En la base de datos de identificación de animales de compañía del Registro Censal de los ayuntamientos, deben incluirse un apartado específico para los perros potencialmente peligrosos.

3. No pueden adquirir perros considerados potencialmente peligrosos las personas menores de edad y las que hayan sido privadas judicialmente o gubernativamente de la tenencia de dichos animales.

4. Como condición indispensable para la tenencia y posterior inclusión en el Registro a que se hace referencia en el apartado 1, los propietarios de los perros potencialmente peligrosos deben contra-

tar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que dichos animales puedan provocar a las personas y a los demás animales.

ARTICULO 4.º - Control de los centros de cría

1. Sólo se autoriza la cría de perros incluidos en el artículo 1 en los centros de cría legalmente autorizados.

2. Los animales que se quieran utilizar para la reproducción deben superar los tests de comportamiento que garanticen la ausencia de comportamientos agresivos anómalos.

ARTICULO 5.º - Regulación del adiestramiento

1. El adiestramiento de ataque y defensa sólo puede autorizarse en las actividades de vigilancia y guardia de empresas de seguridad y de los diferentes cuerpos de seguridad.

2. Las actividades relacionadas con el adiestramiento de perros sólo pueden ser realizadas en los centros o instalaciones legalmente autorizados y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios avalados por la titulación reconocida oficialmente.

ARTICULO 6.º - Aplicación de otras medidas

En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéutica existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la castración o el sacrificio del animal.

ARTICULO 7.º - Tipificación de las infracciones

1. A efectos de la presente ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) No inscribir al perro en el Registro específico del municipio.
- b) No señalar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.

3. Son infracciones graves:

- a) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
- b) No contratar el seguro de responsabilidad civil.
- c) Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial.

d) No llevar a cabo los test de comportamiento de los perros progenitores en los centros de cría.

e) Llevar a los perros desatados y sin bozal en las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los lugares y espacios públicos en general.

f) Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicialmente o gubernativamente de su tenencia.

4. Son infracciones muy graves:

- a) Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas.
- b) Participar en la realización de peleas de perros, en los términos establecidos legalmente.

ARTICULO 8.º - Prescripción

1. Los plazos de prescripción de las infracciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

2. Los plazos de prescripción de las sanciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves, a contar desde la fecha en que la resolución sancionadora sea firme.

ARTICULO 9.º - Tramitación

1. El procedimiento sancionador debe ajustarse al procedimiento vigente.

2. Si se aprecia que los hechos objeto de un expediente sancionador pueden ser constitutivo de delito o falta, la Administración debe trasladar las actuaciones a la autoridad judicial competente y dejar en suspenso el procedimiento sancionador hasta que ésta no se pronuncie.

3. La sanción de la autoridad a que se hace referencia en el apartado 2 excluye la imposición de sanciones administrativas. Si la resolución judicial es absolutoria la Administración puede continuar la tramitación del expediente sancionador, respetando los hechos que los tribunales hayan declarado probados.

ARTICULO 10.º - Sanciones

1. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ley son sancionadas con multas de 10.000 a 75.000 pesetas.

2. La imposición de la sanción puede suponer el decomiso de los animales objeto de la infracción.

ARTICULO 11.º - Graduación de las sanciones

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa de 5.000 a 10.000 pesetas, las graves con una multa de 10.001 a 35.000 pesetas, y las muy graves con una multa de 35.001 a 75.000 pesetas.

2. En la imposición de las sanciones debe tenerse en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

ARTICULO 12.º - Responsabilidad e indemnizaciones

La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza no excluye de la responsabilidad civil de la persona sancionada ni la indemnización que se le pueda exigir por daños y perjuicios.

ARTICULO 13.º - Decomiso de los animales

1. Mediante sus agentes, el Ayuntamiento puede decomisar a los animales objeto de protección en el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza.

2. El decomiso a que se hace referencia en el apartado 1 tiene carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, que en todo caso debe determinar el destino final que debe darse a los animales decomisados.

3. Los gastos ocasionados por el decomiso a que se hace referencia en el apartado 1 y las actuaciones relacionadas con el mismo van a cuenta de quien cometa la infracción.

DISPOSICION ADICIONAL

Periódicamente, el Ayuntamiento ha de revisar la incorporación o exclusión de algunas razas de las incluidas en el artículo 1 en función de la presencia y agresividad manifiesta.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sobre las Bases del Régimen Local, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Badajoz, en el plazo de dos meses a partir de la presente publicación.

Don Benito, a 12 de diciembre de 2000.—El Alcalde, MARIANO GALLEGO BARRERO.

AYUNTAMIENTO DE FUENTE DE CANTOS***ANUNCIO de 5 de diciembre de 2000, sobre aprobación inicial de Estudio de Detalle.***

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2000, aprobó inicialmente el estudio de detalle de iniciativa pública promovida por esta Corporación referido a modificaciones de retranqueos sobre las alineaciones oficiales en calle San Isidro, según proyecto redactado por el arquitecto de la Mancomunidad de Tentudía D. Luis D. Sánchez Barbero.

Fuente de Cantos, a 5 de diciembre de 2000.—EL ALCALDE.

AYUNTAMIENTO DE MIRANDILLA***EDICTO de 19 de diciembre de 2000, sobre modificación puntual 1/2000 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.***

El Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2000, acordó aprobar inicialmente la modificación puntual 1/2000 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Mirandilla.

El expediente se somete a información pública por plazo de un mes mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, Diario Oficial de Extremadura y en el periódico «Hoy», a fin de que pueda ser examinado por los interesados y se presenten las alegaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Mirandilla, 19 de diciembre de 2000.—El Secretario, JOSE BARRERO CAMPOS.